

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00109-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00109-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **MANUEL SALVADOR GOMEZ ACOSTA** contra **RODAMAR SAS NIT.: 800103365** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**1.)** El numeral 6º (sexto) del artículo 25 de del C. P. del T. y S.S., establece que lo que se pretenda deberá ser formulado con precisión y claridad.

*“lo que ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es que razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material, lo que ha dado lugar a que estas sean tenidas como proporciones jurídicas que deben ser estructuras de tal forma que la misma no obstaculicen la efectivización del derecho que se deprecia por haber sido estructuradas de manera incompleta, **ya que la falta de claridad no solo puede comprender indefinición del derecho perseguido, sino derivarse de su deficiente enunciación, haciendo una mezcla inadecuada con hechos e incluso con argumentos y consideraciones subjetivas de la parte, no debe olvidarse que el desenvolvimiento del proceso oral de manera óptima exige tanto de la demanda como de la contestación una elaboración clara y una técnica razonable, a fin de no dejar dudas de la pretensión que es el objetivo de la decisión judicial**”*

Precisado lo anterior, encuentra esta juzgadora que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, como quiera que, la apoderada del demandante solicita en sus pedimentos No. 8 y 9 el **reconocimiento de unos pagos a partir del 1 de marzo de 2013 y en el hecho No. 1 de la demanda manifiesta que el contrato o vínculo laboral, que existió entre las partes es a partir del 2 de marzo de 2016.**

**2.)** En el libelo demandatorio avizora el despacho que contra quien está dirigida la demanda no se identifica el nombre del representante legal, en el entendido que es una persona jurídica la demandada, por lo anterior tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social señala: **“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”** se le

solicita a la apoderada del actor indicar el nombre del representante legal de la demandada.

**3.)** Teniendo en cuenta el artículo 212 CGP. Petición de la prueba y limitación de testimonios que versa *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

Avizora el despacho que el testimonio solicitado no indica concretamente para qué sería citado, es decir no está enunciado los hechos objeto de la prueba, por ello se requiere que subsane lo anterior.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito de mandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene al **Dra. SANDRA PATRICIA SOCARRÁS MUÑETON** apoderado del demandante **MANUEL SALVADOR GOMEZ ACOSTA** en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

